



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga

Sala Sexta de Decisión Laboral

Bucaramanga, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025)

1o. ASUNTO

Se deciden los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia del 2 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso ordinario laboral radicado 68001-31-05-003-2022-00337-01, promovido por **Nelson Rodríguez Segovia** contra la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.**, la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-**. Además, con fundamento en el artículo 69 del CPTSS, se surte el grado jurisdiccional de consulta de la misma providencia en lo que es adverso a Colpensiones y no fue apelado.

AUTO

Téngase **Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo**, identificada con la c.c.1.085.897.281 y con T.P. No. 212.712 del C.S. de la J. en calidad de representante legal de Distra Empresarial S.A.S. como apoderada principal de **Colpensiones**, y a **Lina María Albarracín Ulloa**, identificada con la c.c. 1.098.745.854 y T.P. No. 307.157 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de **Colpensiones**, en los términos y para los efectos del memorial poder allegado.¹

¹ Archivos 22 y 23 del cuaderno de segunda instancia.

SENTENCIA

2o. ANTECEDENTES

DEMANDA: Nelson Rodríguez Segovia² solicitó la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, manteniendo la afiliación al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad. Que, como consecuencia se ordene a las administradoras privadas a la restitución de todos los dineros recibidos con motivo de su afiliación como cotizaciones, gastos de administración, primas de seguros, con sus frutos, como rendimientos financieros e intereses. Condenando a su vez en costas a las demandadas

Adujo **1) Que** fue trasladado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual el 01 de septiembre de 1995, a través de Protección S.A. **2) Que** en dicho traslado no se cumplió con el deber de información, que le permitiera tomar una decisión libremente consentida. **3) Que** el 01 de junio de 1997 se afilió a Porvenir S.A. **5) Que** el 01 de diciembre de 2000 se afilió a Colfondos S.A. **6) Que** el 25 de julio de 2022 solicitó a Colpensiones aceptación del traslado y su reingreso al régimen de prima media con prestación definida, solicitud que fue negada.

CONTESTACIONES DE LA DEMANDA: **La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-**³ atacó lo pretendido. Manifestó que el traslado que efectuó el demandante se hizo de manera libre y voluntaria, anotando que aquella no tuvo participación o injerencia en el acto de mutación pensional, por lo que le resulta inoponible. Adicionó que este tipo de traslados que se encuentran

² Archivo 008 cuaderno de primera instancia.

³ Archivo 013 cuaderno de primera instancia.

inmersos en la prohibición de contar con menos de 10 años para la edad de pensión afectan la sostenibilidad económica del sistema pensional.

Propuso las excepciones de fondo que denominó, *“prescripción, improcedencia declaratoria ineficacia del traslado bajo los actuales lineamientos contenidos en la sentencia SL-373-2021, inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP Colfondos S.A. ante Colpensiones en caso de ineficacia del traslado de régimen, responsabilidad sui generis de las entidades de la seguridad social, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe, imposibilidad de condena en costas, falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones”*.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías⁴ arremetió contra la causa *petendi*. Adujo que la afiliación se efectuó de manera libre, en virtud de la facultad de escogencia del demandante, que se brindó la información suficiente y completa, conforme a las exigencias que debía para ese momento, aludiendo que como afiliado no ejerció el derecho de retracto, además teniendo oportunidad para retornar al régimen de prima media con prestación definida sin haberlo hecho. Manifestó que no es posible realizar el traslado de retorno al régimen de prima media con prestación definida por la prohibición de edad del afiliado. A su vez se opone a que en el evento de declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional, se dé la orden de retornar los rendimientos y cuotas de administración.

Propuso las excepciones de fondo que llamó *“prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, compensación y pago, inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, innominada o genérica”*.

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.**⁵ se opuso a lo pretendido. Argumentó que la afiliación fue libre, sin

⁴ Archivo 015 cuaderno de primera instancia.

⁵ Archivo 016 cuaderno de primera instancia.

algún vicio del consentimiento, por tanto, el traslado tiene validez. manifestó que efectuó una asesoría conforme a la normativa aplicable para la época, y no es viable que se le apliquen de forma retroactiva obligaciones de asesoría inexistentes para el momento de realizar la afiliación. Manifestó que el accionante no hizo uso de las posibilidades con que contó para regresar al régimen de prima media con prestación definida, asistiéndole a este el deber de informarse, por lo que, ese comportamiento ha de entenderse como una convalidación de su intención de pertenecer al régimen de ahorro individual con solidaridad. Manifestó que tan solo se hicieron afirmaciones respecto a un vicio del consentimiento sin soporte probatorio alguno que respalde su dicho.

Formuló las excepciones de mérito que denominó “*falta de legitimación en la causa por pasiva respecto Protección S.A., cumplimiento de las obligaciones de objeto y de la naturaleza jurídica de Protección S.A., validez de la afiliación al régimen de ahorro individual, inexistencia de la obligación reclamada, falta de título y causa en el demandante, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque se afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción sin aceptación de la obligación, buena fe de Protección S.A., compensación, innominada o genérica*”.

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías

Porvenir S.A.⁶ ejerció resistencia. Argumentó que la afiliación fue producto de una decisión libre y voluntaria, siendo el formulario de afiliación prueba de ello. Adujo que se le garantizó el derecho de retracto sin que esta lo ejerciera, reprochando el deber que le asistía a la afiliada de auto informarse de sus decisiones pensionales. Expuso que no hay razones para declarar la ineficacia del traslado de régimen y que, en todo caso, de considerar esto, no es procedente llegar a condenar a la devolución de los

⁶ Archivo 017 cuaderno de primera instancia.

gastos de administración, ya que estos tienen un sustento legal para su descuento y en todo caso, en el régimen de prima media también se hubiesen captado.

Formuló las perentorias que designó *“cumplimiento de las obligaciones propias del objeto y de la naturaleza jurídica de Porvenir S.A., validez de la afiliación al régimen de ahorro individual, inexistencia de la obligación reclamada, falta de título y causa en el demandante, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de la afiliación por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción sin aceptación de la obligación, buena fe de Porvenir S.A., falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de traslado de aportes y rendimientos, compensación, innominada o genérica”*.

La **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** no contestó.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: **Colfondos S.A.** efectuó **llamamiento en garantía** frente a **Allianz Seguros de Vida S.A.**, pidiendo que en el evento que se le llegue a condenar al retorno de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia, sea esta aseguradora la que responda por estos rubros. Como sustento de sus pretensiones indicó que se suscribió la póliza No. 0209000001-1 con la aseguradora, cuyas vigencias datan entre 01 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000.

Colfondos S.A. hizo **llamamiento en garantía** frente a **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, pidiendo que en el evento que se le llegue a condenar al retorno de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia, sea esta aseguradora la que responda por estos rubros. Como sustento de sus pretensiones indicó que se suscribió las pólizas No. 5030-0000002-01, con sus prorrogas 02-03-04, No. 6000-0000015-01 y 02 y No. 6000-0000018-

01 y 02, con la aseguradora, cuyas vigencias son entre el año 2005, 2006, 2007 y 2008. Posteriormente en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023.

Colfondos S.A. llamó en garantía a **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, pidiendo que en el evento que se le llegue a condenar al retorno de los seguros previsionales por los riesgos de invalidez y sobrevivencia, sea esta aseguradora la que responda por estos rubros. Como sustento de sus pretensiones indicó que se suscribió la póliza N° 9201409003175, con la ASEGURADORA, cuyas vigencias son entre del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014.

CONTESTANCION LLAMAMIENTO EN GARANTIA: **Allianz Seguros de Vida S.A.**⁷ se opuso a lo pretendido en su contra. Manifestó que no existe estipulación contractual que obligue a esta aseguradora a devolver la prima devengada, y es que, le corresponde a Colfondos S.A. probar la existencia de la obligación legal. Adujo que el contrato de aseguramiento suscrito fue un negocio jurídico principal, autónomo e independiente, que en su naturaleza era distinto del contrato de afiliación al fondo de pensiones con la demandante; argumentó la imposibilidad de retornar la prima pagada por el tomador, pues esta fue debidamente devengada al asumir un riesgo incierto, habiendo amparado la cobertura del riesgo en la vigencia de la póliza.

Propuso las perentorias que denominó *“las excepciones formuladas por la entidad que efectuó el llamamiento en garantía a mi procurada, afiliación libre y espontánea del señor Nelson Rodríguez Segovia al régimen de ahorro individual con solidaridad, error de derecho no vicia el consentimiento, prohibición del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, el traslado entre administradoras del RAIS denota la voluntad del afiliado de permanecer en el régimen de ahorro individual con solidaridad y consigo se configura un*

⁷ Archivos 32 y 52 cuaderno de primera instancia.

acto de relacionamiento que presupone el conocimiento del funcionamiento de dicho régimen, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de traslado por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, buena fe, genérica o innominada”.

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía propuso las excepciones de mérito que designó *“abuso del derecho por parte de Colfondos S.A. al llamar en garantía a Allianz Seguros de Vida S.A. aun cuando la AFP tiene pleno conocimiento que no le asiste el derecho de obtener la devolución y/o restitución de la prima, al no prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía las agencias en derecho a favor de Allianz Seguros de Vida S.A. deben liquidarse por un valor igual al asumido que compense el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que implicó la causa, inexistencia de la obligación de restitución de la prima del seguro previsional al estar debidamente devengada en razón del riesgo asumido, inexistencia de la obligación a cargo de Allianz Seguros de Vida S.A. por cuanto la prima debe pagarse con los recursos propios de la AFP cuando se declara la ineficacia del traslado, inexistencia responsabilidad de AFP devolver las primas de seguro previsional a Colpensiones si se declara la ineficacia del traslado por cuanto el pago de estas es una situación que se consolidó en el tiempo y no es posible retrotraer (SU 107 de 2024), la ineficacia del acto de traslado no conlleva la invalidez del contrato de seguro previsional, la eventual declaratoria de ineficacia de traslado ni puede afectar a terceros de buena fe, falta de cobertura material de la póliza de seguro previsional No 0209000001, prescripción extraordinaria de la acción derivada del seguro, aplicación de las condiciones del seguro, cobro de lo no debido”.*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, el 02 de septiembre de 2024 declaró la ineficacia del traslado del régimen pensional efectuado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado el 14 de agosto de 1995 y los posteriores, condenando a Colfondos S.A. por ser el último fondo pensional en el que se encontró afiliado a transferir a Colpensiones los valores obrantes en la cuenta de ahorro individual.

Dando la orden a Colpensiones de aceptar a Nelson Rodríguez Segovia como su afiliado, una vez cumplidas las anteriores órdenes. Absolvió a las llamadas en garantía y fulminó condena en costas a Colfondos S.A. y a Porvenir SA. a favor del demandante.

Hizo recuento normativo para precisar que la afiliación de Nelson Rodríguez Segovia a una caja de previsión social, se debe tener como tiempo cotizado dentro del régimen de prima media con prestación definida. Para fundamentar a esta decisión, rememoró la senda jurisprudencia que ha desarrollado el deber de información en cabeza de las administradoras pensionales, así como las consecuencias jurídicas que se despliegan del artículo 271 de la ley 100 de 1993 frente a la obstrucción de la libertad de escogencia en el régimen pensional; puntualizó que en estas entidades recae el deber legal de prestar de manera eficiente, eficaz y adecuada la provisión de un servicio público, adicionalmente, antaño con el decreto 657 de 1994 se indicó en sus artículos 14 y 15, se impusieron obligaciones a estas entidades que deben cumplir con decoro y apego, tales como proporcionar información detallada y comprensible al prospecto a afiliarse.

Aclaró que no puede alegarse que existe una manifestación libre y voluntaria cuando los potenciales afiliados desconocen la incidencia o implicaciones que tiene el acto de traslado de régimen frente a sus derechos prestacionales, ni puede entenderse satisfecho el deber de información con la sola expresión genérica contenida en el formulario.

Ilustró en que las negaciones indefinidas pueden ser desvirtuadas por las demandadas, y que no se le puede recostar la totalidad de la carga probatoria a aquellas, sin embargo, con ocasión del presente proceso en procura de obtener claridad de aspectos como sucedió el traslado de la demandante entre el régimen de ahorro individual con solidaridad, no logró establecerse si la demandante efectivamente fue ilustrada en el traslado primigenio, ni por parte de Porvenir S.A. en el traslado horizontal, por lo que era ostensible que debiesen declararse la ineficacia

de estos actos de afiliación, junto con los efectos y cargas pecuniarias subsecuentes.

Argumentó que, con fundamento en los criterios de la SU-107 de 2024 no condenaría a la restitución de gastos de administración, primas de seguros previsionales y porcentaje destinado al fondo de garantía para la pensión mínima, ni mucho menos la indexación de estas sumas.

Para que proceda el llamamiento en garantía es menester que entre el llamante y llamado exista un vínculo contractual los ate y sustente este llamado, en el acervo probatorio se encuentran las pólizas de seguros previsionales, pero dentro de las coberturas no se amparaba lo pretendido en la demanda, razón por la que la administradora pensional no puede trasladar la responsabilidad de retornar las sumas de dinero que a esta le corresponde.

APELACIONES: **Colpensiones** solicitó la revocatoria de la sentencia. Sostuvo efectuar los traslados de aquellos que no contribuyeron en el régimen de prima media con prestación definida viola el principio de progresividad, pudiendo afectar los derechos adquiridos de aquellos afiliados que aportaron al sistema de manera oportuna y en debida forma. Aseguró que dicho traslado le resulta inoponible por no haber participado de aquel, razón por la que únicamente ha de asumir las consecuencias de la ineficacia el fondo privado, aludió que no puede aplicarse la inversión de la carga de la prueba de manera genérica y pidió que en caso que se ratifique la ineficacia del traslado de régimen pensional se adicione la sentencia para ordenar la devolución de los gastos de administración y primas de seguros previsionales, con las debidas indexaciones, pues, de no hacerlo se afectaría la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías se opuso parcialmente a la decisión adoptada. Argumentó que el traslado de régimen fue libre y

voluntario, que el formulario es prueba suficiente de ello, de manera que cumplió con los deberes que le eran exigibles en dicha época, sin que hubiese algún vicio del consentimiento dentro de aquel negocio. Se opuso a la condena en costas por haber actuado de buena fe, considera que debe eximirse de esta condena. En cuanto al llamamiento en garantía expresó que lo efectuó de manera previa a los criterios expuestos en SU-107 de 2024, por lo que al ser un hecho superado y que ahora no deben devolverse las primas de seguros, debe eximirse de cargas inherentes al llamamiento.

Por su parte, **Allianz Seguros de Vida S.A.** presentó recurso de apelación frente a la sentencia, indicando que el despacho omitió hacer pronunciamiento frente a la condena en costas respecto al llamamiento en garantía, que al haber resultado vencida Colfondos S.A. y absuelta del llamamiento la aseguradora, sale avante la excepción propuesta por aquella, dando lugar a la imposición por el fracaso de lo pretendido por la administradora pensional.

ALEGATOS: **Nelson Rodríguez Segovia**⁸ solicitó que en caso de confirmarse la sentencia de primera instancia, se condene a las apelantes en el monto máximo permitido por el Acuerdo PSAA16-10554, en razón al del desgaste desmesurado del aparato judicial por parte de los demandados, afectando así los principios de celeridad, economía y eficacia procesal.

Colpensiones⁹ reafirmó su inconformidad con la decisión de primera instancia, reiterando la inoponibilidad del negocio jurídico, y que el demandante no cumple los requisitos para el cambio de régimen por la restricción de edad. Enfatizó que el promotor de la *litis* se beneficie de los

⁸ Archivo 04 cuaderno de segunda instancia

⁹ Archivo 06 cuaderno de segunda instancia.

recursos del régimen de prima media con prestación definida afectaría la sostenibilidad financiera del sistema.

Allianz Seguros de Vida S.A.¹⁰ solicitó que se adicionara la sentencia apelada para que se condene en costas a Colfondos S.A. y en su favor, pues propuso un medio exceptivo encaminado hacia ese propósito, aludiendo que el *a quo* omitió fulminar esta condena, habiendo un sustento claro, como es que el fondo pensional haya salido vencido en juicio, indicando que aportó el comprobante del monto por el que se debieron tasar las agencias en derecho.

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías¹¹ iteró argumentos de su contestación, exponiendo que el traslado fue libre, sin vicios del consentimiento, la imposibilidad de cargas probatorias, la información brindada y las evidencias exigidas para el momento en que surtió la afiliación, para solicitar en últimas la confirmación de la sentencia de primera instancia en el sentido de absolverle por la aplicación de los criterios de la SU-107 de 2024.

La **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**¹² insistió en que se cumplió con el deber de informar conforme a los parámetros que para la fecha del traslado le eran exigibles, siendo el formulario de afiliación prueba indiscutible de ello. Argumentó acerca de la improcedencia de devolución de los gastos de administración, indicando su inconformidad además con la condena a restituir los aportes voluntarios, pues hay prueba en el plenario que estos nunca se hicieron. Solicitó también la aplicación inmediata de la SU-107 de 2024.

¹⁰ Archivo 10 cuaderno de segunda instancia.

¹¹ Archivo 12 cuaderno de segunda instancia.

¹² Archivo 14 cuaderno de segunda instancia.

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.**¹³ solicitó la ratificación de la sentencia de primera instancia, esbozó argumentos como la imposibilidad de cumplir cargas probatorias sin haberse distribuido la carga conforme a los parámetros jurisprudenciales, solicitó la aplicación inmediata de los criterios constitucionales de la SU-107 de 2024.

3o. CONSIDERACIONES

Se profiere la presente sentencia, sin sujeción al orden cronológico de turno, en tanto entraña la reiteración de jurisprudencia que se ha vertido pacíficamente en casos análogos en los que se depreca la ineficacia del traslado de régimen pensional por ausencia de consentimiento informado en la afiliación (ley 270 de 1996, artículo 63ª, inciso 3º; adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009).

A partir de las alzadas y la finalidad del grado de jurisdicción de consulta en favor de Colpensiones, los problemas jurídicos consisten en determinar: **1º** Si puede darse o no ineficacia en los traslados del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad. **2º** Si el traslado de régimen pensional del demandante fue una decisión fundada o no en una deficiente y errada asesoría por parte de la administradora de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad. **3º** Si luego de declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, el actor se encuentra vinculada sin solución de continuidad o no a Colpensiones y, en consecuencia, si esta entidad debe o no recibir los dineros de la cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos por parte de Colfondos S.A. **4º** Si resulta viable o no que las encartadas del régimen de ahorro individual con solidaridad restituyan lo descontado por concepto de gastos de administración, comisiones, seguros previsionales de invalidez

¹³ Archivo 16 cuaderno de segunda instancia.

y sobrevivencia, así como el porcentaje destinado al fondo de garantía para la pensión mínima. 5º En grado jurisdiccional de consulta se verificarán las condenas impuestas que son desfavorables a Colpensiones.

De la ineficacia del traslado.

A la luz del artículo 13 de la ley 100 de 1993, una de las características del sistema general de pensiones es la **selección libre y voluntaria** del régimen pensional por parte de los afiliados. Por eso, cuando de traslados del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual se trata, para que esa determinación contenga las condiciones de la disposición referida, es decir, para poder predicar la libertad y voluntariedad en ello, previamente, los ciudadanos deben recibir de los fondos la información completa respecto a lo que arriesgan con tal actuar.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, entre otras, en sentencias SL1688, SL1689, SL3463 y SL4360 de 2019 de manera reiterada ha considerado que, ante el incumplimiento del deber de información de las administradoras pensionales, quienes se encuentran obligadas a suministrarla de manera clara cierta, comprensible y oportuna sobre las características, condiciones, beneficios, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, lo procedente es la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen, sentando como regla jurisprudencial en sus pronunciamientos, que no es un deber que opere únicamente para los afiliados que tengan un derecho consolidado, un beneficio transicional o expectativa legítima de pensionarse, sino que, es predicable en todos los eventos, comoquiera que el deber de información se erige como presupuesto de eficacia del acto jurídico de traslado, correspondiéndoles a aquéllas acreditar que cumplieron con ese deber de suministrar información suficiente.

El tribunal de cierre como respaldo a la regla general que creó en estas decisiones argumentó que ese deber de información de las administradoras pensionales existe y es exigible desde la creación de la ley 100 de 1993, mismo que con el transcurrir del tiempo evolucionó para acumular más obligaciones a cargo de las administradoras de fondos pensionales.

Así, identificó la Corte dentro del desarrollo normativo de ese deber de información tres momentos. Inicialmente encontró sustento en el literal b del Art. 13 de la ley 100 de 1993, en cuanto dispuso que la escogencia del régimen pensional por parte de los trabajadores es libre y voluntaria y presuponía el conocimiento a plenitud de las consecuencias de su decisión de traslado. Para ello dice, era necesario que se le describieran al potencial afiliado al momento de asesorarlo, las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, de tal suerte que éste conociera las ventajas y las desventajas de cada uno, inclusive, las consecuencias jurídicas del traslado.

Posteriormente con la expedición de la ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, se estableció la obligación de asesoría y buen consejo de las administradoras, elevando así el nivel de exigencia en el deber de información, que desde ese momento implicaba el estudio de los antecedentes del afiliado tales como edad, semanas de cotización ingresos bases de cotización entre otra; así como su expectativa pensional, de modo que el afiliado conociera tanto de las características objetivas de los regímenes como de su situación individual. Esto acompañado de la opinión que sobre el asunto tuviere el representante de la administradora. Lo dicho comportaba un asesoramiento de personas expertas en la materia que le permitieran al trabajador tomar una decisión responsable.

Como tercer estadio, mediante la ley 1749 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la circular externa No. 16 de 2016 de la Superfinanciera, se reglamentó el derecho del afiliado a obtener información de parte de los

asesores de ambos regímenes como condición previa para la procedencia de traslado entre los mismos. Se implementó entonces la denominada doble asesoría que le permitiera formar su juicio imparcial y objetivo sobre características, debilidades, condiciones y ejemplos jurídicos de cada uno de los regímenes pensionales.

La Sala de Casación Laboral aclaró en esos pronunciamientos, que el simple consentimiento vertido en los formatos del traslado de régimen preimpresos por las administradoras pensionales, no daban por demostrado el deber de información frente al afiliado, ya que, si bien acreditaban un consentimiento, lo cierto es que no probaban que este hubiere sido informado.

De esta manera, la improcedencia de la pretensión demandada depende de la acreditación del cumplimiento del deber de información bajo las exigencias legales trazadas.

Revisado el dossier probatorio, ningún vestigio se encuentra que respalde la afirmación de la administradora pensional de naturaleza privada, sobre que, en efecto, entregó a **Nelson Rodríguez Segovia** información completa y detallada antes de que ésta hiciera efectiva la mutación de régimen pensional.

Véase que conforme al historial de vinculaciones SIAFP la fecha de efectividad del traslado del régimen pensional aconteció el 01 de septiembre de 1995 a Protección S.A., y que, posteriormente efectuó traslados horizontales siendo el último a Colfondos S.A. el 01 de diciembre de 2000, permaneciendo afiliado a esta entidad desde entonces. Se ilustra:

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 11:37:24 AM
 Afiliado: CC 13884302 NELSON RODRIGUEZ SEGOVIA [Ver detalle](#)

Vinculaciones para : CC 13884302							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1995-08-14	2004/04/16	PROTECCION COLPENSIONES			1995-09-01	1997-05-31
Traslado de AFP	1997-04-28	2004/04/16	HORIZONTE	PROTECCION		1997-06-01	2000-11-30
Traslado de AFP	2000-10-13	2004/04/16	COLFONDOS	HORIZONTE		2000-12-01	

3 registros encontrados, visualizando todos registros.
 1

(Page 1 of 1)

PROTECCION S.A.
 FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS
 FIDUCIARIO 3340

SOLICITUD DE VINCULACION
 Elmanqa 11/08/195 No. 10001111

VINCULACION INICIAL: AFP ANTERIOR: ENTIDAD ADMINISTRADORA ANTERIOR: Cajanal

INFORMACION DEL TRABAJADOR
 NÚMERO DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 13884302
 FECHA DE NACIMIENTO: 23/02/57
 NACIONALIDAD: Colombiano
 CIUDAD: Elmanqa DEPARTAMENTO: Santander

INFORMACION VINCULO LABORAL ACTUAL
 EMPLEADOR: Auxiliar Administrativo \$323.746
 SALARIO O INGRESO MENSUAL: \$323.746
 IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR: Defensoria del Pueblo

COLFONDOS
 SOLICITUD DE VINCULACIÓN O TRASLADO AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS Y CESANTÍAS

PERIODO COEXISTENCIA: 20001117
 FECHA DE SUSCRIPCIÓN (A.A.M.A.A.A.A.A.): 200012
 No. 7504770

DATOS DEL AFILIADO
 NÚMERO DOC. DE IDENTIDAD: 13884302
 FECHA DE NACIMIENTO (A.A.M.A.A.A.A.A.): 19570223
 NACIONALIDAD: COLOMBIANO
 PRIMER NOMBRE: RODRIGUEZ
 SEGUNDO NOMBRE: SEGOVIA

DATOS DEL VINCULO LABORAL
 OCUPIACION O CARGO ACTUAL: Auxiliar Administrativo
 SALARIO O INGRESO MENSUAL: \$598.450
 IDENTIFICACION DEL EMPLEADOR: 800186064 DEFENSORIA DEL PUEBLO

Sin embargo, más allá de los formularios de afiliación a las administradoras pensionales, ningún otro elemento de convicción reposa en el plenario, por manera que, no obra dentro del acervo probatorio elemento de persuasión alguno que dé cuenta de la materialización del deber de información cuyo cumplimiento debe mediar a la hora de escogencia de uno u otro régimen de los previstos en el subsistema de pensiones, pues, menos resulta posible colegir que hubiese mediado *“un consentimiento informado en el traslado de régimen”*¹⁴.

Lo anterior, se ratifica con la declaración rendida por la demandante, en la medida que manifestó respecto a por qué se afilió a Protección S.A.,

¹⁴ CSJ, Sentencia SL-1452 de 2019.

“Porque nos dijeron que tocaba afiliarnos a un fondo privado” indicando que fue en la misma institución que trabajaba en la que le dijeron ello, luego agregó *“la misma entidad la Defensoría del Pueblo (...) había una abogada que nos estaba ayudando para salir de la defensoría, para ingresar a un fondo privado”*, al preguntársele si en aquel trámite participó algún asesor de Protección S.A., este respondió *“no señor”*, respondió frente a si le explicaron que implicaba el traslado que estaba realizando *“No, solamente nos hablaron de que íbamos a recibir más intereses en la mesada que íbamos a trasladar de la empresa anterior al fondo privado”*, manifestaciones que no desentrañan confesión respecto a haber recibido la información en los términos exigidos jurisprudencialmente.

Entonces, como brilla por su ausencia acreditación del cumplimiento del deber de información por parte de Protección S.A. para la data en que se perfeccionó la afiliación de la demandante, en cuanto al suministro de información relevante sobre las características, condiciones, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes, dable deviene ultimar que, en el plano de la realidad, no medió consentimiento de la hoy demandante en los términos exigidos por el artículo 13 de la ley 100 de 1993.

Sobre este punto, importa precisar que no resulta de recibo en consecuencia, el dicho de Colpensiones sobre la imposibilidad del traslado luego que le faltaren menos de 10 años a la afiliada para alcanzar la edad de pensión, ya que, de lo que se trata es de la ineficacia de un acto, valga decir, de la inexistencia del mismo (traslado).

Igual suerte corre la afirmación de que la suscripción del formulario para lograr el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad tiene plena validez, al realizarse ejerciendo el derecho a la libre elección en los términos del artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993 y la ley 1328 de 2009 en su artículo 48, habida cuenta de que, como ha quedado establecido, aún con la suscripción del formulario de afiliación por medio

del cual la demandante se trasladó de régimen pensional, si bien pudo existir un consentimiento, el mismo no fue informado como lo demanda la jurisprudencia respectiva. Y si bien no se desconoce el deber de autoinformación que le asiste a los afiliados como consumidores financieros, lo cierto es que ello no exonera a las administradoras pensionales de su deber de información, más cuando el cumplimiento de este se erige como un presupuesto de eficacia del acto jurídico de traslado; para lo cual debe puntualizarse que la mutación de régimen en el cual se omitió el deber de información no se sana con el paso del tiempo, por lo que, incluso si la afiliada permaneció un periodo prolongado en el régimen de ahorro individual, ello no es indicativo de su voluntad de permanecer a este sistema pensional.

Menos puede aceptarse que el traslado perseguido implica un desmedro a los principios de estabilidad financiera y progresividad del sistema pensional aludidos, al suponer una descapitalización del fondo común del régimen de prima media con prestación definida y una directa afectación de los demás afiliados a este sistema, porque ningún medio de convicción se arrimó sobre ello.

Suficiente lo expuesto para confirmar la decisión del *a quo* en lo que se refiere a la declaratoria de ineficacia del acto de traslado que hizo la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Traslado de recursos.

Al determinarse que el acto jurídico de traslado de régimen es ineficaz por no cumplir en su momento Protección S.A. con el deber de información, y estando afiliado en la actualidad a Colfondos S.A., entidad que cuenta con los aportes que dio **Nelson Rodríguez Segovia**, deberá devolver todas las prestaciones que del susodicho hubiere recibido,

garantizando las situaciones consolidadas, es decir, las cotizaciones, bonos pensionales, con los rendimientos, frutos e intereses que se hubieran causado y aquella junto a Protección S.A. y Porvenir S.A., deberán retornar los gastos de administración, comisiones, sumas adicionales de la aseguradora, en virtud del regreso automático al régimen de prima media con prestación definida de Colpensiones, como lo dispone el artículo 1746 del C.C. Lo que conlleva, por supuesto, las deducciones efectuadas con destino al fondo de garantía de pensión mínima, al igual que de las primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, en tanto se derivan de actuaciones desplegadas en virtud de un actuar que se pregona inexistente de cara a los efectos *ex tunc* que acarrea la declaratoria de ineficacia. Debe precisarse, eso sí, que han de estar acompañados de la fórmula de indexación respectiva, como mecanismo de corrección monetaria que no pugna con otra forma de resistir la devaluación del dinero, porque solo de esta manera se garantiza que Colpensiones reciba los aportes del accionante en su justo valor, atendiendo a que en economías como la colombiana el dinero sufre el fenómeno de la depreciación.

Véase como en un caso de contornos esencialmente parecidos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2484-2022, señaló específicamente:

*“... ante esta declaratoria, la AFP debe trasladar a Colpensiones la totalidad de los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual del accionante y bonos pensionales que recibió junto con sus rendimientos. Asimismo, la citada AFP deberá devolver a Colpensiones el porcentaje correspondiente a **los gastos de administración, comisiones, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados** y con cargo a sus propios recursos, pues estos conceptos, desde el nacimiento del acto ineficaz, debieron ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL, 9 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ*

SL1421-2019, CSJ SL1688-2019, CSJ SL2877-2020 y CSJ SL4063-2021).”

-Se destaca-

Razonamiento que se reputa lógico teniendo en cuenta que, en pronunciamientos anteriores, verbigracia, en sentencia CSJ SL1421-2019, el referido órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral reflexionó sobre que:

“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora esta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”

Así mismo, en sentencia CSJ SL638-2020, indicó: *“Respecto a los efectos que produce la ineficacia del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, encuentra la Sala que estos consisten en que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban con antelación, esto es, como si el traslado no hubiera ocurrido, lo que apareja que Colfondos S.A. deba devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales”.*

Y en sentencia CSJ SL4297-2022: *“Por tal razón, esa declaratoria obliga a las entidades del RAIS a devolver todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular, ya que los mismos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a Colpensiones del saldo de la cuenta individual, sus rendimientos y los bonos pensionales, los valores cobrados por los fondos*

*privados a título de gastos de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima y las primas de los seguros previsionales, sumas debidamente **indexadas**, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones.*”

Se advierte que, por tales rubros **han de responder conjuntamente las administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad y de cara a los periodos en que se gestó la afiliación de la demandante.** Dado que, tal como lo señaló el órgano de cúspide de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en la sentencia hito proferida sobre tal tópico (radicado 31989 del 8 de septiembre de 2008), más allá de que la omisión en el suministro de información se configuró a partir del acto primigenio del traslado perfeccionado ante Porvenir S.A., al mantenerse dicha conducta en los subsiguientes movimientos perpetrados, a cada fondo le corresponde responder por los deterioros sufridos por el capital de la cuenta de ahorro individual de cara al espacio temporal en que se mantuvo el vínculo pensional.

Sobre el particular se especifica que, no se desconoce que en la Sentencia SU-107/24 la Corte Constitucional dispuso, con efectos ***inter pares***, que tan solo es susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional, “*ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional*”.

Sin embargo, no se comparte el anterior criterio y, para cumplir con la **carga de suficiencia** fundada en la divergencia hermenéutica que tiene sobre los efectos de la figura de la ineficacia y su incidencia en el

principio constitucional (art. 48 C.P.) de la sostenibilidad financiera del sistema pensional en el régimen de prima media, expone como razones de su disenso, las siguientes:

La declaratoria de la ineficacia de un traslado que se surtió del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, implica asumir que el ciudadano nunca hizo parte del régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre estuvo afiliado al régimen de prima media con prestación definida. Bajo ese entendimiento, le corresponde al fondo privado de pensión que ocultó información relevante al momento del traslado, remitir a la administradora del régimen de prima media con prestación definida **la totalidad de la cotización** por ella recibida y no sólo una parte de ella; recuérdese que de la cotización obligatoria del **16%** que la compone, la administradora de fondos pensionales destina un **11,5%** a la cuenta individual del afiliado, un **1,5%** al fondo de garantía de pensión mínima y un **3%** al financiamiento de los gastos de administración y/o comisiones, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes; luego, si solo se ordena la devolución de lo ahorrado de la cuenta individual y los rendimientos, es evidente, que ahí si se comprometería el principio de sostenibilidad fiscal, pues Colpensiones recibiría unos dineros por un porcentaje inferior al que correspondería si la persona hubiese permanecido afiliada en el régimen de prima media con prestación definida.

La ineficacia del acto de cambio de régimen pensional **supone negarle efecto al traslado**, lo cual significa que, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones, y si estuvo afiliada al régimen de ahorro individual con solidaridad, ha de darse por sentado que nunca se trasladó al sistema público administrado por Colpensiones. Y ello es así, en tanto el propio legislador lo previó en el art. 271 de la Ley 100 de 1993, al expresar que todo acto atentatorio del derecho de

libre elección de régimen pensional (art. 13, literal *b*), además de las sanciones administrativas previstas, producirá que, “La afiliación respectiva quedará sin efecto”.

Se puntualiza que los negocios jurídicos efectuados entre los fondos de pensiones y las compañías aseguradoras con el fin de adquirir los seguros previsionales, son autónomos e independientes de la vinculación del demandante al régimen de prima media con prestación definida, debido a que son las primeras entidades a quienes les corresponde asumir la carga prestacional pensional derivada de la invalidez o la muerte y si legalmente deben contratar tales seguros, lo cierto es que lo hacen a efectos de proteger su propio patrimonio como fondo de pensiones pues según la ley son aquellos a quienes corresponde la obligación del reconocimiento y pago directo de derecho pensional generado por la muerte o invalidez del afiliado; razón por la cual no es cierto que al fondo privado de pensión funja como un simple intermediario.

Se enfatiza que **la aniquilación del acto jurídico no puede tener efectos parciales**, debe ser plena y con efectos retroactivos, porque todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del titular serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el régimen de prima media con prestación definida, pues, desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones.

Lo dispuesto por la sentencia de unificación de la cual respetuosamente, la Sala, se aparta, conlleva no sólo inaplicar los efectos propios de la declaratoria de ineficacia del acto de traslado, esto es, retrotraer las cosas al estado anterior al acto declarado ineficaz, por lo que ningún efecto podría quedar incólume, sino también generaría la afectación del principio de sostenibilidad financiera que gravita sobre el sistema de seguridad social, pues al obviar la devolución de tales conceptos el fondo

común del régimen de prima media con prestación definida se vería disminuido de manera injustificada.

Se insiste, si bien le asiste razón a los fondos al señalar que los descuentos efectuados por concepto de las cuotas de administración, operaron por ministerio de la ley y cuya finalidad era la de compensar la administración de la cuenta de ahorro individual del demandante, también lo es que la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia ineludible el retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban, derivado del incumplimiento de un deber legal que le atañe a la administradora y en cuya ausencia se desata la consecuencia jurídicamente ya prevista por el legislador en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, es decir, la ineficacia en sentido estricto, lo que obliga a imponer la devolución al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones administrado por Colpensiones de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación o vinculación del demandante, entre ellos, los gastos de administración, los cuales no se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, por cuanto corresponde a un derecho que nace con la declaratoria de ineficacia, que es imprescriptible.

Ahora, en cuanto a la imposición de la actualización, esta pretende, con fundamento en los principios de equidad e integralidad del pago, ajustar las condenas a su valor real e impedir la pérdida del poder adquisitivo, y tiene como finalidad reintegrar a Colpensiones todos los recursos, que sirven para el reconocimiento de un eventual derecho pensional, ello con fundamento en que al juez le corresponde ordenar la indexación incluso de manera oficiosa de la condena, restableciendo el derecho a la situación más cercana al supuesto en que se hallaría de no haberse producido el menoscabo patrimonial, lo cual ha sido dispuesto de manera general como puede verse en la sentencia SL 359-2021 del 03 de febrero de 2021 y, de forma particular en la sentencia SL1565-2022 del 04 de mayo de 2022 radicado 90260.

Bajo tal premisa, adicionará el numeral noveno a la sentencia apelada y consultada para precisar ordenar que Porvenir S.A., Protección S.A. y Colfondos S.A. trasladen a Colpensiones también los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, todos estos debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Consulta - De la prescripción.

En lo que toca con la prescripción de la acción para deprecar la ineficacia del traslado, debe precisarse que, al tratarse de una controversia de índole pensional estrechamente asociada al derecho fundamental de la seguridad social, su exigibilidad puede darse en cualquier momento en aras de obtener su integro reconocimiento. Así lo ha estimado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencias SL 1689-2019 y SL1421-2019, *“la declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación, pues, se reitera, forman parte del derecho irrenunciable a la seguridad social, calidad que implica al menos dos cosas: (i) no puede ser parcial o totalmente objeto de dimisión o disposición por parte de su titular (inalienable e indisponible), (ii) como tampoco puede extinguirse por el paso del tiempo (imprescriptible) o por imposición de las autoridades sin título legal (irrevocable).”*

Costas de primera instancia.

Tal como indicó Allianz Seguros de Vida S.A., resultó absuelta de las pretensiones del llamamiento en garantía, debiendo haberse declarado probado uno de los exceptivos propuestos [artículo 282 del CGP] y en

ese sentido, resultando vencida en juicio Colfondos S.A., razón suficiente para que en virtud de lo contemplado en el artículo 365 del CGP aplicable a la materia por disposición del artículo 145 del CPTSS, se le imponga la carga de pagar costas, de manera que al no estar probadas dentro del proceso las expensas del proceso no habrá lugar a imposición de rubro alguno por estos, pero sí de las agencias en derecho, respecto de las cuales obra en el plenario documental que las justifica por el monto de \$3.500.000, por lo que habrá de condenarse a Colfondos S.A. a pagarlas en favor de la compañía de seguros apelante.

Se adicionará la sentencia de primera instancia para declarar probada la excepción que denominó la llamada en garantía *al no prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía las agencias en derecho a favor de Allianz Seguros de Vida S.A. deben liquidarse por un valor igual al asumido que compense el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que implicó la causa.*

En síntesis, como no se encontró que el cambio de sistema pensional se hubiere celebrado con el cumplimiento del deber de información, resulta ajustada a derecho la intelección que, frente a dicho tópico, efectuó la primera instancia. No obstante, adicionará el numeral noveno a la sentencia apelada y consultada para ordenar el traslado de recursos como gastos de administración y primas de seguro de las administradoras pensionales privadas al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones. Adicionando la sentencia para efectuar pronunciamiento frente a las costas por el llamamiento en garantía.

Atendiendo al grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones, no se impondrá condena en costas a cargo de esta. Se condenará a tales a Colfondos S.A. por no haber prosperado su recurso de alzada, disponiendo incluir como agencias en derecho a su cargo \$712.000 a favor del demandante y suma equivalente en favor de Allianz Seguros de Vida S.A. Monto acorde con el Acuerdo No. PSAA16-10554

de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

4o. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Adicionar el numeral octavo a la sentencia del 02 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, el cual quedará así:

OCTAVO: Condenar a Porvenir S.A., Protección S.A. y Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, por el tiempo que el demandante estuvo afiliado a cada uno de estos fondos, todos estos debidamente indexados. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen.

Segundo.- Adicionar el numeral noveno a la sentencia del 02 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, el cual quedará así

NOVENO: Declarar probada la excepción planteada por Allianz Seguros de Vida S.A. denominada *al no prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía las agencias en derecho a favor de Allianz Seguros de Vida S.A. deben liquidarse por un valor igual al asumido que compense el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que implicó la causa.*

Tercero.- Adicionar el numeral décimo a la sentencia del 02 de septiembre de 2024, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, el cual quedará así:

DÉCIMO: Condenar en costas a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en favor de Allianz Seguros de Vida S.A., fijar como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.

Cuarto.- Confirmar en lo demás la sentencia apelada y consultada.

Quinto.- Condenar en costas de instancia a **Porvenir S.A.** Inclúyanse como agencias en derecho \$ 712.000 a su cargo a favor del demandante y \$712.000 en favor de Allianz Seguros de Vida S.A.. Líquidense de manera concentrada en el despacho de origen.

Notifíquese.

Los Magistrados,



Elver Naranjo



Elvia Marina Acevedo González



Susana Ayala Colmenares